

**COMENTARIOS  
DE  
JURISPRUDENCIA**

*Reflexiones en torno a la Sentencia del Tribunal Constitucional nº  
57/2008, de 28 de abril. Supuestos que se pueden plantear*  
JOSÉ MARÍA CABALLERO SALINAS

# REFLEXIONES EN TORNO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N° 57/2008 DE 28 DE ABRIL. SUPUESTOS QUE SE PUEDEN PLANTEAR

**JOSE MARÍA CABALLERO SALINAS**

*Abogado. Profesor de Derecho Penal  
Universidad Católica San Antonio de Murcia*

La Sentencia del Tribunal Constitucional número 57/2008, de 28 de abril (EDJ 2008/354085), sucesora de las SSTC 19/1999 (EDJ 1999/776) y 71/2000 (EDJ 2000/3181), vino a consolidar una interpretación del artículo 58.1 del Código Penal entonces vigente y que resultaba novedosa y, obviamente, muy favorable para los afectados por la misma.

En dicha Sentencia se examina el supuesto, harto frecuente, de que, durante un periodo de tiempo más o menos prolongado, la persona privada de libertad se encuentre, simultáneamente, en situación de preso preventivo y de penado. Hasta tan trascendental resolución del Tribunal Constitucional, la situación descrita se resolvía aplicando ese periodo de tiempo a una de las penas que pudieran imponerse, de forma que en las sentencias se solía incluir la coletilla según la cual, el periodo de prisión preventiva sufrido en dicho procedimiento se abonaría al cumplimiento de la pena privativa de libertad que se hubiera impuesto, "salvo que se hubiera abonado a otra causa". En consecuencia, el mismo periodo de tiempo no se podía aplicar a más de una causa.

A partir de la Sentencia anteriormente citada, la situación cambia y, como se expone entre sus consideraciones generales, el Tribunal Constitucional vino a entender que la prisión provisional es una medida cautelar de naturaleza personal que, teniendo en cuenta su finalidad primordial y su distinta funcionalidad respecto de la pena de prisión,

*"permite, sin ninguna violencia lógica, que un mismo hecho (la privación de libertad), cumpla materialmente una doble función, sin que, por ello, y en lo que concierne a la primera, pueda negarse su realidad material, ni alterarse la normal aplicación de su límite temporal".*



Añade dicha Sentencia que del hecho de que

*“el tiempo de privación de libertad, sufrido por la prisión provisional, se abone en su totalidad para el cumplimiento de la pena, no se deriva, a modo de una consecuencia lógica necesaria, la de que el tiempo de cumplimiento de una pena, impuesta en una causa distinta de la que se acordó la prisión provisional, y coincidente con dicha medida cautelar, prive de efectividad real a esa medida cautelar”.*

Por otra parte, es explícita la relación del hecho de la privación de libertad y el derecho fundamental a la misma proclamado en el art. 17.1 CE, afirmándose en el F.J. 2º de la sentencia que se analiza que la cuestión que se suscita

*“se contrae a determinar si ha resultado vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la libertad (artículo 17.1 CE), por no haberle sido abonado la totalidad del tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente para el cumplimiento de la pena impuesta en una misma causa”.*

Partiendo de este planteamiento, el Tribunal Constitucional llega a la conclusión de que carece de cobertura legal

*“la decisión de no abonar al recurrente en amparo en su totalidad el tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente..... para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en la misma causa..... lo que ha supuesto un alargamiento ilegítimo de su situación de privación de libertad, lesivo, por lo tanto, del artículo 17.1 CE” (F.J. 8º).*

La sentencia refuerza y cierra lo anterior con un argumento extraído de la propia literalidad del art. 58.1 CP, en aquella redacción, cuando dice en el F.J. 6º que

*“si el Legislador no incluyó ninguna previsión respecto a dicha situación en el artículo 58.1 CP y, en concreto, el no abono del tiempo en el que simultáneamente han coincidido las situaciones de prisión provisional de una causa y de penado en otra, es sencillamente porque no quiso hacerlo”.*

Por lo que se refiere a las razones que justifican tal interpretación del tan repetido artículo 58.1 CP, merece especial mención lo afirmado en la Sentencia examinada, en el sentido de que

*“...Tampoco puede considerarse, como se hace implícitamente en los Autos recurridos y expresamente manifiesta el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que en la situación de coincidencia temporal de las situaciones de prisión provisional por una causa y de ejecución de pena de prisión por otra la prisión provisional no afecte realmente a la libertad, pues es preciso tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en la normativa penitenciaria (arts. 23.3, 29.2, 104, 154, 159, 161 y 192 del Reglamento penitenciario), el cumplimiento en calidad de penado se ve directa y perjudicialmente afectado por el hecho de coincidir con una situación de prisión provisional decretada, pues el penado que se encuentra con causas pendientes en situación de*

*prisión provisional no puede acceder a ningún régimen de semilibertad, no puede obtener permisos, ni puede obtener la libertad condicional. Por ello no puede sostenerse que el preso preventivo, que cumple a la vez condena, no está “materialmente” en situación de prisión preventiva, o, en otros términos, sólo padece una “privación de libertad meramente formal” (STC 19/1999, de 22 de enero, FJ 4)”.*

Lo que se viene a poner de manifiesto por el Alto Tribunal es que, aún cuando el periodo de privación de libertad pudiera ser el mismo, no es lo mismo estar, única y

exclusivamente, en situación de penado (en la que, por aplicación de la legislación penitenciaria, el penado puede tener, cuanto menos, una serie de expectativas relacionadas con los periodos de cumplimiento y los beneficios penitenciarios que le pudieran corresponder en cada una de dichas fases), que añadirle a esa situación la de preso preventivo por cuanto esto último supone añadirle a aquélla un especial “gravamen”, al suponer la inmediata “desclasificación” del penado que, desde ese preciso instante, deja de tener derecho a beneficio penitenciario alguno, quedando en esa especie de indeseable “limbo”, de duración indeterminada, que no ofrece al interno más expectativa que la que se deriva de la posibilidad —todo sea dicho, remota en la mayoría de los casos—, de obtener una libertad provisional por esa causa, regresando a la “normalidad” reglada que constituye la vuelta a la clasificación y la recuperación de las posibilidades de obtener beneficios penitenciarios (posibilidad esta que, dicho sea también de paso, habrá visto disminuir su probabilidad de una resolución favorable al encontrar, en la mayoría de las resoluciones, en respuesta a cualquier petición, la mención —tan poco respetuosa con el Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia—, de que se desestima lo solicitado “por tener causas pendientes”.

Este evidente e importante perjuicio, que deriva de la coincidencia de ambas situaciones, es el que se ha tratado de “compensar” por el Tribunal Constitucional con la doctrina que analizamos y que, no por ser vinculante, ha dejado de ser objeto de muy numerosas críticas procedentes, tanto de la jurisprudencia, como de la doctrina.

Así nos lo recuerda, expresamente, el propio Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de la Sala 2ª, de 8 de marzo de 2012, de la que es ponente D. Francisco Monterde Ferrer (EDJ 2012/44799), en la que se pronuncia en los siguientes términos:

*“...la STS de 11 de febrero de 2011 determina: “Dicha sentencia del Tribunal Constitucional establece que la coincidencia temporal del cumplimiento de prisión preventiva y de una pena impuesta en otra causa no excluye el abono de la prisión preventiva en la pena que se imponga en la causa en la que se sufrió aquella prisión preventiva y que lo contrario vulnera el art. 17.1 CE. Dicho de otra manera, se establece un principio vicarial para las medidas cautelares privativas de la libertad y las penas. La Sala ya se ha pronunciado sobre esta*



*materia en la STS 1391/2009 en la que se realizaron consideraciones críticas sobre doctrina jurisprudencial establecida en la STC 57/2008 desde la perspectiva de los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad, el derecho a la igualdad y la buena fe procesal. No obstante, la interpretación literal del art. 58 CP en la que se basa el Tribunal Constitucional, en la medida en la que afecta al art. 17.1 CE., debe ser aplicada por disponerlo así el art. 5.1 LOPJ...".*

A estas mismas críticas se suma también, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 29 de febrero de 2012, de la que es ponente D. Juan Saavedra Ruiz, (EDJ 2012/21736), en la que, entre otras consideraciones, afirma lo siguiente:

*"...Efectivamente, como dijimos en la STS núm. 1391/2009, de 10 de diciembre, a la que han seguido cuantas cita el recurrente en su escrito, no obstante el cúmulo de críticas que, a juicio de esta Sala, pueda merecer la doctrina que vino a establecer la STC núm. 57/2008, de 28 de abril, sucesora de las SSTC 19/1999 y 71/2000, por la pluralidad de razones que allí se expusieron, en ella se consolidó una interpretación del art. 58.1 CP entonces vigente, y aplicable temporalmente al caso del ahora recurrente, que debe ser respetada al tenor del art. 5.1 LOPJ*

Como se observa, la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional del repetido artículo 58.1 CP, se ha venido aplicando por resultar vinculante ex art. 5.1 LOPJ, pero no por ello ha dejado de recibir, como se ha dicho, numerosas críticas.

Son abundantes, por tanto, las resoluciones en las que se aplica la doctrina examinada, y en las que se plantean diferentes posibilidades que, en la práctica, se han venido produciendo, suscitando no pocas dudas en cuanto a la forma en que se habrían de solventar.

Así, esta última sentencia citada del Tribunal Supremo, de 8 de marzo de 2012, examina un supuesto en el que se han dictado contra la misma persona diversas condenas, en las que han existido, también, diferentes etapas en las que se ha producido la situación examinada de simultaneidad en la situación de preventivo y de penado, y lo ha resuelto en los siguientes términos:

*"...En lo referente al cómputo de los períodos de prisión preventiva en los supuestos de "acumulación de condenas" (arts. 75 y ss. del C.P.), como así se afirma en nuestra reciente Sentencia núm. 207/2011, una refundición de condenas no origina sino una limitación del cumplimiento de varias penas hasta el límite máximo que resulta de realizar una operación jurídica, por lo que las diferentes penas se van cumpliendo, cada una de ellas según sus circunstancias, aplicando los beneficios y redenciones que procedan, iniciándose el cumplimiento de una en una, hasta que quede extinguida la anterior y así sucesivamente, hasta alcanzar las limitaciones que establece el art. 76 del C.P. Por tanto, el cómputo de los períodos que ha estado en prisión preventiva el recurrente se ha de llevar a cabo independientemente del límite máximo del cumplimiento efectivo de la pena, previsto en el art. 76 del C.P., la reducción del tiempo de cumplimiento derivado de dichos abonos no se ha de efectuar*

*sobre el máximo de cumplimiento, sino para cada una de las penas, y se ha de efectuar según lo previsto en los arts. 75 y 76 del C.P. Decíamos en la STS 197/2006, que "es, por ello, que el término a veces empleado, llamando a esta operación una 'refundición de condenas', sea enormemente equívoco e inapropiado. Aquí nada se refunde para compendiar todo en uno, sino para limitar el cumplimiento de varias penas hasta un máximo resultante de tal operación jurídica. Consiguientemente, las varias penas se irán cumpliendo por el reo con los avatares que le correspondan, y con todos los beneficios a los que tenga derecho. Por tanto, en la extinción de las penas que sucesivamente cumpla aquél, se podrán aplicar los beneficios de la redención de penas por el trabajo conforme al art. 100 del Código Penal (TR 1973).*

*De tal modo, que la forma de cumplimiento de la condena total, será de la manera siguiente: se principiará por el orden de la respectiva gravedad de las penas impuestas, aplicándose los beneficios y redenciones que procedan con respecto a cada una de las penas que se encuentre cumpliendo. Una vez extinguida la primera, se dará comienzo al cumplimiento de la siguiente, y así sucesivamente, hasta que se alcanzan las limitaciones dispuestas en la regla segunda del art. 70 del Código Penal de 1973. Llegados a este estadio, se producirá la extinción de todas las penas comprendidas en la condena total resultante", en el sentido del limitación penológica, claro es.*

*Este mecanismo, se fundamenta en tres ideas: 1) la acumulación aritmética de las penas de la misma especie (art. 69 C.P. 1973 y art. 73 C.P. 1995); 2) la ejecución sucesiva de las mismas por el orden de su gravedad (art. 70.1ª C.P. 1973; art. 75 C.P. 1995); 3) la limitación del tiempo de ejecución (art. 70.2ª C.P.; art. 76 C.P. 1995).*

Consecuentemente, en un caso similar a éste, la STS 208/2011, de 28 de marzo de 2011, declara lo siguiente:

*"... también en el caso de las diferentes aplicaciones de prisiones preventivas, por estrecha analogía con lo anterior, las mismas se han de producir independientemente del límite máximo de cumplimiento efectivo previsto en el artículo 76 del Código Penal, lo que quiere decir que la reducción de tiempo de cumplimiento derivado de dichos abonos no resultará de aplicación sobre ese máximo de cumplimiento sino para cada una de las penas inicialmente impuestas, de modo que, si a pesar de ello, siguieran éstas excediendo del referido límite legal, éste continuará operando tal como se previó en su momento". En realidad, de lo que destaca el texto de la STS 197/2006, —es decir, que se han de aplicar los beneficios y redenciones que procedan con respecto a cada una de las penas que se encuentre cumpliendo—, ya se atisba la solución a este problema, pues tal abono de la prisión preventiva, que indudablemente tiene naturaleza de beneficio, se ha de descontar de la pena que se esté cumpliendo, no de la fecha del licenciamiento definitivo por aplicación del máximo de cumplimiento, esto es, en cada una de las penas de cumplimiento sucesivo hasta alcanzar tal límite.*



La STS de 3 de mayo de 2011 reitera esta misma posición jurisprudencial, recordando que desde la STS 197/2006, "se ha aclarado que el límite máximo de cumplimiento no constituye una nueva pena distinta a las impuestas en la sentencia por cada uno de los delitos por los que ha recaído condena, por lo que los beneficios penitenciarios deben aplicarse sobre cada una de las que se vayan cumpliendo hasta alcanzar el señalado límite máximo".

Efectivamente —continúa esta resolución judicial— "es posible según el caso que, dadas las penas impuestas al penado, los beneficios penitenciarios previstos en el Código penal derogado no supongan una disminución real del tiempo de cumplimiento efectivo. Pero ello se debería principalmente a la gravedad de las penas impuestas, cada una proporcional a la gravedad del hecho cometido, de lo cual tampoco es posible prescindir".

Indudable valor práctico tiene también, en relación con el tema que nos ocupa, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 28 de noviembre de 2011, de la que es ponente D. José Ramón Soriano Soriano (EDJ 2011/287689), en la que se plantea si la aplicación de la doctrina expuesta en la STC 57/2008 requiere que se produzcan y, en su caso, se acrediten los perjuicios que pudieran haberse derivado de la coincidencia de la situación de preso preventivo y penado, o, por el contrario, independientemente de que tales perjuicios se hubieren producido, basta que se dé esa situación de hecho para que sea de aplicación la doctrina que se examina.

En relación con este punto afirma lo siguiente:

*"...Sobre esta cuestión dos precisiones debemos hacer que se refieren, la primera, a la interpretación del criterio sostenido en la sentencia 57/2008 de 28 de abril (EDJ 2008/354085) y la segunda a la imperatividad y obligatoriedad del mismo.*

*Así, respecto a la primera, no se puede afirmar que su eficacia (esto es, el cómputo cronológico del período coincidente de cumplimiento de la pena y de prisión provisional) esté condicionado a que el cumplimiento se vea entorpecido o no por las limitaciones que la prisión preventiva simultánea puede producirle. Ello lo afirmó el Tribunal Constitucional como argumento "a fortiori", que a la vez que daba respuesta a las cuestiones concretas que se le planteaban, sólo tenían la finalidad de hacer ver su diferente naturaleza jurídica y su necesidad de cómputo separado en todo caso, de tal suerte que no "sólo cuando se produzca el perjuicio por pérdida de beneficios o recompensas debería darse el doble cómputo de cumplimiento de pena en una causa y de prisión provisional abonable como cumplimiento en otra. En efecto, "el preso preventivo que cumple a la vez condena, no está materialmente en situación de prisión preventiva, o, en otros términos, sólo padece una privación de libertad meramente formal". Ello lo entendió así esta Sala de casación, en cuanto la diferente naturaleza de ambas prisiones y la posibilidad de doble cómputo en todo caso se imponía a través de otros argumentos, esgrimidos por el Tribunal Constitucional, entre otros, por "la ausencia de expresa previsión legal de esta situación, lo que no se considera un mero olvido del legislador, sino una expresa voluntad de no excluir la posibilidad de doble cómputo".*

A esta misma conclusión se ha llegado en otras muchas Sentencias de la Sala 2ª del Tribunal Supremo que han entendido que:

*"...A tenor de la doctrina emanada de la STC núm. 57/2008, el tribunal encargado de la ejecución debe abonar el tiempo de prisión provisional para el cumplimiento de la pena correspondiente en la misma causa aunque aquél haya coincidido con el cumplimiento de otras penas en causas distintas, sin que sea necesario justificar la existencia de un perjuicio que haya afectado materialmente el derecho a la libertad del sujeto, porque no es aceptable que la carga de la prueba de la vulneración del derecho fundamental a la libertad pese sobre el condenado, teniendo que justificar su discriminación penitenciaria sobre la base de la normativa que rige este ámbito de sujeción de la persona al Estado, además de no ser posible su previsión anticipada..."*

En el examen de la cuestión que nos ocupa, se ha examinado también por la jurisprudencia del Tribunal Supremo el supuesto de una persona que, estando reclamada por diversos Juzgados y en situación de ignorado paradero, es finalmente detenida e ingresada en prisión para cumplir una sentencia ya firme, al tiempo que se acuerda por otros varios Juzgados la prisión provisional para eludir el riesgo de fuga. Se daría en este caso, y también de forma simultánea, la situación de penado y de preventivo en diversas causas. ¿Cabría aplicar ese periodo de tiempo en todas y cada una de las causas por las que está preventivo, además de aquella en la que se encuentra penado?

También a esta cuestión se ha dado respuesta por el Tribunal Supremo, entre otras muchas, en Sentencia de la Sala 2ª, de fecha 18 de mayo de 2011, de la que es ponente D. Juan Saavedra Ruiz, en los siguientes términos:

*"...Cuestión distinta es la coincidencia en el tiempo de dos o más prisiones provisionales acordadas en causas distintas. En primer lugar, este caso no ha sido contemplado ni resuelto en la STC núm. 57/2008, que analiza la finalidad primordial y distinta funcionalidad que tienen la medida cautelar y el cumplimiento de la pena. El propio TC [SSTC núm. 41/1982 (EDJ 1982/41) y 47/2000 (EDJ 2000/817)] ha considerado que la medida cautelar de prisión provisional tiene carácter excepcional, subsidiario, necesario y proporcionado a la consecución de los fines constitucionalmente legítimos de asegurar el normal desarrollo del proceso y la ejecución del fallo, así como de evitar el riesgo de reiteración delictiva. Los fines de la medida cautelar consisten en evitar la fuga del reo durante el proceso y tras el dictado de una sentencia no firme, asegurar la instrucción de los hechos y evitar la ocultación de pruebas, impedir la reiteración delictiva por parte del sujeto considerado peligroso o satisfacer la demanda social de seguridad; frente a la pena de prisión, que obedece a otras finalidades, conforme a lo dispuesto con carácter general en el art. 25.2 CE. Por lo tanto, el fundamento de la prisión provisional nada tiene que ver con el de las condenas que pueden estar cumpliéndose, porque los fines que se persiguen son distintos. Por ello, puede sostenerse que las prisiones provisionales simultáneas realmente sólo conllevan una privación de libertad*



*única y la pluralidad de las mismas no deja de ser a estos efectos meramente formal o, incluso, precautoria ante posibles decisiones de libertad provisional dictadas por un Juzgado, y no por otro u otros. En consecuencia, no es posible computar doblemente la prisión provisional cuando ya ha sido aplicada en la causa en la que se acordó o, en su caso, en otra causa distinta, de conformidad con las previsiones contenidas en la redacción anterior y actual del art. 58 CP, según la LO 15/2003.*

De lo expuesto se desprende claramente que, sea cual sea el número de causas en las que se pueda haber acordado la prisión provisional de una persona durante un periodo que, a su vez, coincida con la situación de penado por otra causa, ese periodo de tiempo se computará, como máximo, doble.

Esta situación de pluralidad de procedimientos en los que, de forma simultánea, pudiera haberse acordado la prisión provisional de una misma persona, podría producirse, asimismo, sin que esa situación de preso preventivo coincida con la de penado en causa alguna, en cuyo caso, al no encontrarnos en el supuesto previsto por la Sentencia 57/2008, no recibiría tratamiento especial, de forma que ese periodo se aplicaría, de forma única, a cualquiera de las causas por las que está preventivo, y no a ninguna otra.

Así se ha entendido, entre otras, en la Sentencia de la Sala 2ª, de fecha 23 de septiembre de 2011, de la que es ponente D. Luciano Varela Castro, en la que, en relación con la cuestión suscitada, se afirma que:

*"...La clave de la decisión se constituye por el dato de que en ese periodo de tiempo el recurrente no se encontraba cumpliendo pena por ninguna de las tres causas citadas que dieron lugar a las ejecutorias 26/2001, 62/2003 y 31/2007.*

*En consecuencia no concurría en esa situación la razón de la decisión que justificó nuestra anterior sentencia núm. 412/2010 (EDJ 2010/70299). Esa razón no es otra que la que motivó la doctrina del Tribunal Constitucional que se invoca. A saber, que el penado que, además, se encuentra en prisión provisional ve agravado su estatuto como tal penado en el sentido de ser privado de determinados beneficios.*

*Desaparecida la razón que justifica el plural cómputo de un mismo periodo de privación de libertad, la pretensión debe ser rechazada.*

*Obviamente esta decisión no habría de ser alterada porque, además de en la causa 31/2007, también se encontrase en situación de prisión provisional en la 62/2003. Lo que hace intrascendente la eventual confusión sobre la extensión de lo pedido a la extinción de la pena impuesta en dicha ejecutoria 62/2003..."*

Estos son los supuestos que en la gran mayoría de los casos se han venido tratando por la Jurisprudencia y que es fácil encontrar en cualquier repertorio que pudiéramos utilizar.

Existen, sin embargo, otras posibilidades que, estando directamente relacionadas con las cuestiones que se tratan en la tan repetida Sentencia del Tribunal Constitucional, no reunirían la totalidad de los requisitos que se contemplan en esta, por lo que se podrían plantear no pocas dudas sobre la aplicabilidad de dicha doctrina a estos supuestos.

En esta situación se encontraría el supuesto, también relativamente frecuente en la práctica, de una persona que, estando penado en un procedimiento, se acuerda su prisión provisional en una causa distinta, permaneciendo en tal situación hasta que, finalmente, se dicta sentencia absolutoria.

Se trata, como se observa, de un supuesto excepcional y con ciertas peculiaridades respecto del examinado en la STC 57/2008, por cuanto, a diferencia de lo que ocurre en el supuesto examinado en dicha sentencia, en el caso que ahora se examina no recae finalmente sentencia resulta condenatoria, resultando absuelto.

Este supuesto se planteó recientemente en la causa Ejecutoria nº 24/2005, tramitada ante la Sección SÉPTIMA, de la 11ª Audiencia Provincial de Alicante, con Sede en Elche.

Solicitada ante dicha Sala la aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional ya referida por haberse encontrado el imputado simultáneamente en situación de penado en esa causa y de preventivo en otra tramitada ante la 11ª Audiencia Provincial de Murcia, en la que finalmente resultó absuelto, se dictó Auto de fecha 7 de diciembre de 2011, por la que se acordaba "...no haber lugar a la práctica de una nueva liquidación de condena correspondiente...con aplicación del abono del período comprendido de 17/10/08 a 03/05/11 de otra causa, al no reunir los requisitos exigidos por el Art. 58 C.P..."

Y lo cierto es que, efectivamente, es así. El caso no es igual al que se examinaba ante el Tribunal Constitucional.

Ahora bien, siendo eso cierto, no es menos cierto que no siendo iguales las circunstancias en ambos supuestos, en lo que sí hay absoluta identidad—incluso podría decirse que reforzada en este último caso— es en la "ratio decidendi", en el fundamento de aquella resolución, lo que hacía que se hubiera de aplicar al caso enjuiciado.

Por tal motivo, se interpuso frente a dicha resolución Recurso de Súplica en el que se exponía lo siguiente:

En primer lugar, que se había producido esa coincidencia temporal en la condición de penado con la de preso provisional que impidió al penado disfrutar de los derechos que le corresponderían de no haber tenido la condición de preso preventivo.

Esa doble condición del interno provocó las consiguientes consecuencias de desclasificación y la pérdida de los derechos a los que, como penado, habría tenido



derecho durante ese periodo de tiempo lo que, en definitiva, constituye exactamente el supuesto de hecho previsto en la doctrina constitucional.

Se exponía, asimismo, que los casos en los que se había denegado la aplicación de dicha doctrina se reducían, prácticamente, a aquellos en los que, pese a estar preso por varios procedimientos, en ninguno de ellos tenía la condición de penado.

Por el contrario, en el caso examinado sí se encontraba la persona afectada en situación de penado en una de los procedimientos que es el que resulta afectado por la situación de preventivo acordada en otro procedimiento.

Es la gravísima incidencia de la situación de preventivo sobre la de penado, que se ve seriamente afectada, con pérdida de la clasificación y el acceso a los posibles derechos penitenciarios que pudieran corresponderle, lo que hace que, en Justicia, se atribuya a dicho pronunciamiento un fin reparador de los perjuicios irrogados al penado como consecuencia de la simultaneidad en las situaciones de penado y preso preventivo.

Dándose los anteriores requisitos, se da la circunstancia de que en el caso examinado en esa Ejecutoria, a criterio del suscribiente, las razones para que se aplicara la doctrina constitucional eran aún mayores que las que justifican su aplicación al caso enjuiciado en la Sentencia 57/2008 porque, como se exponía en el recurso, si esa doble situación de preventivo y penado, en el que la prisión provisional acordada en un procedimiento en el que luego resulta condenado produce perjuicios en el cumplimiento de la pena por la que se encuentra ya penado, lo que se pretende reparar por el Tribunal Constitucional, con mucho mayor motivo procederá esa reparación cuando, recaída sentencia absolutoria en el procedimiento por el que estaba preventivo, se comprueba que los perjuicios ocasionados en la pena que estaba cumpliendo eran más injustificados aún, si cabe, siendo más evidente en este caso la procedencia de la reparación de dichos perjuicios.

Finalmente, se estimó el recurso de Súplica, revocando la anterior resolución y acordando el doble cómputo, en esa única condena, del periodo durante el que había estado como preso preventivo y penado.

Cabría mencionar también, al hilo de la doctrina constitucional examinada, los múltiples supuestos que se pueden plantear de derecho transitorio por la promulgación de la LO 5/2010, que puso fin a dicha situación, modificando la redacción del art. 58 CP para evitar que siguiera aplicándose dicha doctrina, lo que, en su caso, será objeto de estudio en otro artículo.

Fecha de recepción: 14/07/2012  
Fecha de aceptación: 1/09/2012